

INFORME: Señor Juez consulté los antecedentes disciplinarios de la abogada Cruz Margarita Arroyave Arango, en el portal web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, y no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°1626139. Adicionalmente, al verificar el SIRNA evidenció que el correo electrónico que aportó para recibir notificaciones no coincide con el que se encuentra allí registrado. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal –Restitución de inmueble arrendado-
Demandante:	Joaquín Tiberio Betancur Toledo
Demandados:	Hogar Geriátrico Luz y Vida
Radicado:	050013103021-2022-00301-00
Asunto:	Inadmite demanda

Al estudiar la presente demanda de cara a las exigencias legales que le son propias, se observa que se impondrá su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso en concordancia con las disposiciones que trae la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Del estudio de los documentos aportados con la demanda, podría suponerse que el Hogar Geriátrico Luz y Vida, corresponde a un establecimiento de comercio, por lo que se deberá aportar el certificado que acredite su existencia y propiedad teniendo en cuenta además que este tipo de establecimientos no tienen capacidad jurídica. Ahora bien, en caso de que se trate de una persona moral, se aportará certificado de existencia y representación legal e indicará el nombre número de identificación, domicilio, dirección física y electrónica del representante legal. Además, deberá realizar las correcciones que sean pertinentes en este aspecto.

Lo anterior, por cuanto el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, corresponde a la matrícula e inscripción de la señora Luz Adiela Torres Ramírez como persona natural en el registro mercantil y no al hogar geriátrico contra el cual se dirige la demanda

2. Excluirá del escrito de demanda los hechos y pretensiones relacionadas con el cobro ejecutivo de los cánones adeudados, puesto que, para su cobro, las normas procesales establecen una cuerda procesal diferente.

3. Indicará el canal digital de los sujetos procesales –partes, representantes legales donde deben ser notificadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, ante la variedad de requisitos que se exigen se debe presentar nuevamente la demanda en un solo escrito que los contenga, al igual que allegar un nuevo poder donde se determinen con claridad que personas, naturales o jurídicas conforman la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 137 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
01 de noviembre de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria